



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por BANCO BBVA S.A. hoy SISTEMGROUP S.A.S. como cesionaria, a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO CESAR QUINTERO VILLAMIZAR para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que el apoderado judicial de la parte rematante, presentó memorial de fecha 13 de diciembre de 2022, tendiente a informar de los pagos realizados con ocasión de las cuotas de administración del inmueble objeto de remate, así como lo atinente al pago de impuesto predial del mismo, haciendo mención a los siguientes;

1. Recibo y pago de impuesto predial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20677760, vigencia 2017 (anexo), por el valor de (\$3.214.000) TRES MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS MCTE
2. Recibo y pago de impuesto predial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20677760, vigencia 2018 (anexo), por el valor de (\$2.579.000) DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE
3. Recibo y pago de impuesto predial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20677760, vigencia 2019 (anexo), por el valor de (\$2.408.000) DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE
4. Recibo y pago de impuesto predial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20677760, vigencia 2020 (anexo), por el valor de (\$2.205.000) DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE
5. Recibo y pago de impuesto predial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20677760, vigencia 2022 (anexo), por el valor de (\$1.487.000) UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE
6. Recibo de pago, certificado de consignación y recibo de caja expedido por la administración del conjunto residencial Torres de Santa Lucia, por concepto de cuota extraordinaria, por un valor de (\$2.189.600) DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE

Conforme a lo anterior solicita que se le reconozcan dichos pasivos para dar cumplimiento a los ordenado por este despacho en el proveído del 2 de noviembre de 2022, expidiéndose un depósito judicial a nombre de su representada ADRIANA DURAN VICTORIA equivalente a la suma de (\$14.082.600).

Para efectos de dirimir la referida solicitud, diremos que, en la pasada diligencia de fecha 26 de agosto de 2022, este despacho reconoció a la señora ADRIANA DURAN VICTORIA como cesionaria de crédito y de la garantía objeto de este proceso, siendo con ocasión de ello que la mencionada a través de su apoderado judicial efectuó postura respecto del bien inmueble objeto de remate, por cuenta

de su crédito, pues evidentemente el mismo superaba el porcentaje mínimo establecido para ello, totalizando su postura en la suma de (\$319.599.000).

Con ocasión de lo anterior, recuérdese que posteriormente en el auto de fecha 24 de octubre de 2022 se ejercitó control de legalidad, para conceder a la parte rematante el termino de cinco (5) días, con el fin de que efectuara la consignación de la diferencia del crédito adeudado frente al avalúo total del inmueble objeto de remate, concerniente a la suma de Diez Millones Noventa Mil Ciento Noventa y Dos Pesos (\$10.090.192). Suma de dinero que en efecto fue consignada por el rematante en fecha 26 de octubre de 2022, constituyendo el deposito judicial No. 451010000962548.

Partiendo de lo anterior, diremos que, aunque la parte rematante sufragó los gastos de administración y de impuesto predial por suma superior a la existente a cuenta de este proceso, pues lo hizo, itérese, por la suma de (\$14.082.600) como lo totalizan las documentales allegadas con su petición, se ordenará la devolución del único título existente, el cual se identificó en el párrafo anterior, resultando imposible la devolución de otras sumas, pues recuérdese que tratándose este de un proceso judicial que persigue estrictamente la garantía real, difícilmente podrían tenerse por constituidos dineros diferentes a los que se originaran en la diligencia de remate. Naturaleza del asunto que evidentemente era conocida por la rematante por demás cesionaria del crédito y de la garantía.

Por último, se observa que la parte interesada procedió a radicar la solicitud de cancelación del gravamen hipotecario soportando su proceder con el contenido del archivo 069; y seguidamente al archivo 070, se evidencia que la Notaria Sexta del Circulo de Bogotá solicitó información para efectos de contactarse con el interesado lo cual fue debidamente atendido por la secretaría de este despacho. No obstante, esta última información se agregará y se colocará en conocimiento de la parte rematante para lo que sea de su consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del Deposito Judicial No. 451010000962548, por la suma de Diez Millones Noventa Mil Ciento Noventa y Dos Pesos (\$10.090.192) en favor de la parte demandante (cesionaria y rematante) señora ADRIANA DURAN VICTORIA. Por secretaría coordínese lo pertinente para perfeccionar la entrega. Lo anterior por lo motivado.

SEGUNDO: PRECISESE que no habrá lugar a la devolución de suma de dinero diferente, en atención a que, por la naturaleza de este proceso (ejecutivo con garantía real), no existe recaudo de dineros adicionales de los cuales disponer para dicho efecto. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Rad. 54-001-31-53-003-2015-00301-00

TERCERO: AGREGUESE y COLOQUESE en conocimiento de la parte rematante el contenido de la información obrante en el archivo 070 para lo que estime pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15242d6830f0cc2bdc98d046f475a82d5c5e49ab5a9847cb3321819efea91c**

Documento generado en 10/03/2023 10:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario promovida por CESAR CORREDOR y LIBIA MARINA ALARCON, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS FERNANDO LIZARAZO RUBIO, para decidir lo que en derecho corresponda, en lo relacionado al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 19 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede de 19 de enero de 2022, este despacho judicial, dejó sin efecto alguno el proveído de fecha 21 de noviembre de 2022, al tiempo que decretó la nulidad de la diligencia de secuestro efectuada por la Inspección Cuarta de Policía Urbana de Cúcuta fechada del 18 de marzo de 2022, rechazando consecuentemente las solicitudes de oposición que formularon los señores CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ y NHORA LOZANO MENESES, emitiendo seguidamente orden comisoría con destino a los juzgado municipales con el fin de que se adelantara la diligencia de secuestro en debida forma bajo las razones allí expuestas.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que la comisionada sí procedió cuidadosamente con el secuestro del inmueble hipotecado y las construcciones efectuadas en el sitio donde se encuentra ubicado, explicando a su consideración la forma de ingreso y las modificaciones de las instalaciones, así como la existencia de las nomenclaturas 6-21 y 6-27 dentro de las cuales se recoge el inmueble hipotecado, el cual aparecía con la nomenclatura 6-25.

Refiere que incluso el señor CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ en su condición de representante legal de TRANSPORTE DE VALORES RAF LTDA, efectuó oposición en el sitio de la diligencia.

Indica, que no puede afirmarse que se secuestró un inmueble distinto, por el solo hecho de señalar la comisionada que encontró nomenclaturas distintas, pues ello a su consideración truncaría su acceso al inmueble hipotecado y los identificados por su ubicación y linderos, de manera clara, con las respectivas explicaciones.

Menciona, que, al responder las oposiciones, hizo plena claridad de lo ocurrido con el inmueble hipotecado y los demás vecinos, por lo que considera que a estas alturas no debería fijarse el juez por la simple nomenclatura del inmueble ya que

deben agotarse otros medios para lograr su identificación, pues si fuera así considera, que cualquiera podría cambiar la placa, pasando por alto que los linderos siempre serán los mismos.

Indica, que concluir que se secuestró un inmueble distinto al hipotecado únicamente por una nomenclatura, va en contravía de lo establecido en la ley procesal, sustancial y en la jurisprudencia, señalando de manera clara que ello se recoge en el artículo 83 del C.G.P.

Refiere, que el despacho no hizo un análisis profundo sobre los hechos puestos en su conocimiento respecto a la diligencia de secuestro para buscar muy adentro una explicación del porque aparecen en la calle 12 las nomenclaturas 6-21, 6-23 y 6-27 y no la 6-25.

Menciona que, de mantenerse la decisión del despacho, nunca se podrá secuestrar el inmueble, sobre todo si la nomenclatura fue quitada o no aparece, desconociendo los fines de ello, tratándose a su juicio de mejoras o estrategias realizadas en contravía de los derechos de acreedor, los que considera se encuentran vulnerados.

Finalmente, señala que sí lo que se predica son dudas sobre la inexistencia del bien secuestrado, debió entonces practicarse una inspección judicial y no anular la diligencia de secuestro, por cuanto no le consta de manera directa y por conocimiento propio, que el inmueble secuestrado no es el hipotecado.

Por lo anterior solicita que se revoque la decisión adoptada y que en su lugar se decrete inspección judicial con el fin de identificar el bien inmueble con el fin de corroborar que se trata del mismo que es objeto de este proceso.

TRASLADO

Del recurso de reposición, se corrió el traslado correspondiente, como se deriva de la fijación en lista de fecha 27 de enero de 2023, sin que la parte contraria hubiese emitido pronunciamiento al respecto como se certificó por la secretaria en la constancia obrante en el archivo 022 de este expediente.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el

presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por la parte recurrente.

Partiendo de lo anterior, precítese que la inconformidad del recurrente estriba en la decisión del despacho de decretar la nulidad de la diligencia de secuestro del bien inmueble, pues considera que la no identificación de la nomenclatura del predio, no es óbice para ello, cuando existió identificación de los linderos y a su juicio una adecuada y minuciosa descripción del inmueble.

Pues bien, para desatar lo aquí expuesto, diremos que el secuestro de los bienes embargados, tiene por finalidad, permitir la seguridad jurídica para las partes y en general para los interesados, como etapa previa (retención y conservación) a una futura subasta del bien que está siendo objeto de la misma. También, brinda la oportunidad a los poseedores de ejercitar la oposición para hacer valer sus derechos en tal sentido; y de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 448 del CGP, es un requisito formal para la celebración de remate.

Conforme a lo anterior, la ley procesal predica la posibilidad de comisionar a autoridades que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esta especialidad (civil), para la materialización de ciertas diligencias que en principio corresponderían al juez, como bien lo enseña el artículo 37 del C.G.P, el cual regula incluso las reglas generales, condensándose allí, **el secuestro de bienes inmuebles.**

Por su parte, el artículo 39 del C.G.P., contempla: **“OTORGAMIENTO Y PRÁCTICA DE LA COMISIÓN.** *La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.*”; y el artículo 40 de la misma codificación, indica: **“PODERES DEL COMISIONADO.** *El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue.*”.

Con base en los anteriores preceptos normativos, este despacho judicial como se sabe, libró despacho comisorio con destino a la inspección de Policía de esta ciudad a efectos de que practicara la diligencia de secuestro del: *“bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-179761 calle 12 N°. 6-25 barrio El Centro, Cúcuta...”;* Comisión que en su momento estuvo constituida de los insertos de ley, entre ellos obsérvese, escritura publica de compraventa, certificado de tradición, copia del auto y demás allí comprendidos. Todos ellos para permitir al comisionado un mejor enteramiento de las características del inmueble, tales como la dirección, ubicación y linderos del mismo, para que se cumpliera a cabalidad lo encomendado.

Memórese, que el conocimiento de la diligencia correspondió a la Inspectora Cuarta Urbana de Policía, Dra. INGRID FABIOLA ORTIZ CARRILLO, quien remitió la misma con destino a esta autoridad con la observación de que fue debidamente

celebrada, siendo llevada a cabo el día 18 de marzo de 2022 a las 11:00 am, consignando en el acta correspondiente, lo siguiente;

*“Una vez en el sitio se observa en la fachada de entrada en la parte superior de la puerta de la entrada en un cuadro pequeño donde se observa **calle 12 N-6-27** con antejardín descubierto, piso en tableta, puerta de entrada de seguridad metálica con vidrio que da acceso a un hall donde se observa una ventana metálica con vidrio de seguridad que da a un garaje con puerta metálica de seguridad demarcada en la parte superior con nomenclatura **calle 12 #6-21**, que da acceso a un salón donde encontramos otra puerta metálica de seguridad de doble hoja que comunica a un corredor pequeño, así como también se observa otra puerta que comunica al corredor. Hacia la parte del fondo del corredor encontramos otra puerta metálica con vidrio de seguridad que da a un salón. Contiguo a ese salón encontramos otra puerta metálica con vidrio de seguridad que comunica a unas escaleras en porcelanato con un pasamanos en tubo metálico con vidrio el cual comunica a un segundo piso...Continuamos con la descripción. En el segundo piso se encuentra un salón con oficinas con puerta de seguridad y dos baños sin puerta con los accesorios. Se deja constancia que en el primer piso antes de subir las escaleras encontramos un salón con una puerta de seguridad y en la parte de afuera una puerta estilo Santamaria. Cuenta con servicios de agua, luz, y alcantarillado. En general paredes en ladrillo, estacadas y pintadas, pisos en tableta y porcelanato, y techo en platabanda...”*

Acta de la diligencia de la que se vuelve a concluir en esta oportunidad que no recogió una identificación plena del bien inmueble objeto de la comisión, esto es, el identificado como **“CALLE 12 No. 6-25”**, pues nótese que inicia la comisionada haciendo una descripción del inmueble visitado de manera general en lo que a sus características físicas respecta, indicándose inclusive la existencia de dos nomenclaturas distintas a la encomendada (Calle 12 # 6-27 y Calle 12 # 6-21); pero además, examinando lo aquí alegado por el recurrente con relación a que la identificación de los linderos se tornaba suficiente para la correcta individualización del inmueble, pues si bien parecen unos transcritos ello se indica de la escritura, sin observarse que se hubieran siquiera constatado los linderos contentivos en la Escritura Pública No. 3400 de 2012 y la ubicación del mismo, en consonancia con la documentación que acompañó la comisión, para descartar cualquier irregularidad que envuelve la identificación plena del mismo.

Y fue tan ambigua la identificación del inmueble, que provocó incluso la existencia de dos solicitudes de oposición, que se formularon por tenedores o propietarios de bienes distintos o más bien con identificación diferente de aquel objeto de secuestro, lo que debió obedecer a que al momento de la diligencia se procedió con una descripción de bienes que no correspondían, lo que permite concluir que los opositores se resistan a los bienes inmueble identificados con las nomenclaturas No. 6-21, 6-23 y 6-27, las que itérese, disciernen en lo absoluto de aquella dirección que comprende este proceso.

Bajo este entendido, no se considera que los argumentos del recurrente conlleven a revocar la decisión adoptada por esta unidad judicial en el auto de fecha 19 e

enero de 2023, pues contrario a sus señalamientos, la misma si analizó las circunstancia que rodearon el secuestro, encontrándose además sustentada en la seguridad jurídica y las consecuencias futuras que el inadecuado secuestro podría generar en las etapas futuras, especialmente aquellas destinadas a la subasta del inmueble, adoptando la medida de saneamiento correspondiente, haciendo nuevamente uso de la posibilidad de comisión como camino jurídico aceptable y previsto por el legislador como aquí se explicó.

Así las cosas, habrá de mantenerse la misma para los efectos pertinentes, como se hará constar en la parte resolutive de este auto.

En consonancia con lo anteriormente decidido, por existir norma taxativa que así lo contempla como lo es el Numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., que enseña: ***“El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla...”***, habrá de concederse el recurso de apelación que en forma subsidiaria formula el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 19 de enero de 2023, ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil Familia, en el efecto DEVOLUTIVO. Por secretaría efectúese el trámite de rigor y remítase el expediente dejando constancia de ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 19 de enero de 2023, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación que en forma subsidiaria formula el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 19 de enero de 2023, ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil Familia, en el efecto DEVOLUTIVO. Por secretaría efectúese el trámite de rigor y remítase el expediente dejando constancia de ello.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5d2723f40553b3983f1d6e22918240a60d3fa027040d17a0d6425672552e10**

Documento generado en 10/03/2023 02:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda el presente proceso Verbal de Simulación formulado por **OSCAR ORLANDO PINILLA MANTILLA, GONZALO PINILLA MANTILLA y GABRIEL PINILLA MANTILLA**, en contra de **MARÍA FERNANDA MANTILLA PINILLA y ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA**.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial dispuso requerir a las partes (demandante y demandada), para que en el término de diez (10) días, informaran del alcance dado al REQUERIMIENTO ordenado en el numeral CUARTO del pasado auto de fecha 15 de diciembre de 2020, observándose que al respecto existió una primera intervención del apoderado judicial de la parte demandada, vista en el archivo 021 de este cuaderno, quien explicó de las etapas en ha avanzado el proceso de adjudicación de apoyo del conocimiento del juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, allegando soporte de ellas.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante, en intervención vista en el archivo 025, informa de manera textual que:

El juzgado Segundo De Familia De Oralidad De Cúcuta, por medio de auto interlocutorio No. 2317, de manera oficiosa hace manifestación en audiencia y requiere al Juzgado Tercero Civil Del Circuito, el link del expediente digital, debido a que en el desarrollo del proceso de Apoyo el despacho tiene dudas en relación a la persona que va a designar, debido a que el proceso que se encuentra reposado en este despacho y en el juzgado Segundo De Familia De Oralidad De Cúcuta, las partes son diferentes y por lo consiguiente no se estaría presentando una eventual nulidad.

Señalamientos de los representantes en ambos extremos que conllevan a la suscrita a OFICIAR al JUZGADO Segundo de Familia de esta ciudad para que, con destino a este proceso, informe del estado actual del proceso de ADJUDICACION DE APOYO de su conocimiento. Es decir, de aquel identificado con el radicado No. 54001-31-60-002-2021-00524-00.

De manera conjunta, atendiendo que se ha expuesto de la posible necesidad de consultar el proceso verbal de simulación que aquí cursa, se dispone que, al momento de oficiar a la referida autoridad, se le remita igualmente el LINK del expediente para su conocimiento y demás fines que considere pertinentes.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO Segundo de Familia de esta ciudad para que, con destino a este proceso, informe del estado actual del proceso de ADJUDICACION DE APOYO de su conocimiento. Es decir, de aquel identificado con el radicado No. 54001-31-60-002-2021-00524-00. De manera conjunta, atendiendo que se ha

Ref.: Proceso Verbal de Simulación
Rad. No. 54-001-31-53-003-2018-00211-00

expuesto de la posible necesidad de consultar el proceso verbal de simulación que aquí cursa, se dispone que, al momento de oficiar a la referida autoridad, se le remita igualmente el LINK del expediente para su conocimiento y demás fines que considere pertinentes. OFICIESE y déjese constancia de la orden al interior del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0de8dee932ed2d3551fb73e0ee6ecb360fc7048a492b98f4c6d714af7352340**

Documento generado en 10/03/2023 10:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal promovida por EMILY GUEVARA CERQUERA y otros, a través de apoderado judicial, en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 07 diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede de fecha 07 de diciembre de 2022, este despacho judicial, decidió aprobar la liquidación de las costas práctica por la secretaría de este despacho judicial en la suma de DIEZ MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$10.480.822,48).

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la parte demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación señalando en concreto que en el numeral Quinto de la sentencia que dirimió la instancia, se dispuso condenar en costas a la parte demandante y a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Decisión que a su juicio no tuvo en cuenta lo indicado en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., el cual determina que la condena en costas se direcciona a la parte vencida en el proceso y que tampoco se tuvo en cuenta lo estatuido en el artículo 5° del Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Indica que, en este proceso la parte vencida fue AXA COLPATRIA SEGUROS, al punto que la condena de primera instancia en contra de la aludida sociedad estuvo totalizada en (\$153.161.366,82); y que en segunda instancia se incrementó la condena relacionada con el daño moral en la suma de (\$55.000.000) también a cargo de la aludida sociedad, para un total de (\$208.161.366).

Refiere que al armonizar las normas que rigen las agencias en derecho, se debe entender que es sobre el valor total de la condena que se debe proceder a fijar las agencias en derecho y que si la misma lo fue por la suma de (\$208.161.366), debería ser sobre dicho valor su cálculo.

Señala que, de aplicarse el criterio del Honorable Tribunal Superior relacionado, es decir, aquel que corresponde a las agencias en derecho para el demandante del 60% y para el demandado el 40%; y al ser el demandado el vencido en juicio, se le

debe reducir en un 40% la condena en agencias en derecho fijadas por el despacho en favor de la parte demandada.

Menciona que como el despacho fijó las agencias en derecho en la suma de (\$8.639.322,48) y atendiendo que el 60% de dicha suma fue en favor del demandante (\$5.183.600), la misma debe ser cancelada por AXA COLPATRIA, no siendo necesario condenar a la parte demandante en el 40%, en razón de que ya se le redujo este valor de las agencias en derecho en favor de la parte demandada.

Enuncia que el Magistrado Ponente al fijar las agencias en derecho en 3 smmlv, correspondientes a la suma de (\$3.000.000), reconoció en favor de la parte demandante el valor de (\$1800.000) que corresponde al valor de 60% de las agencias en derecho fijadas, por cuanto de los tres salarios mínimos se redujo del valor de (\$1.200.000) en favor de la parte demandada que corresponde al 40% de los 3 smmlv que se fijó, sin hacer condena de agencias en derecho a la parte demandante, esto, siendo únicamente en favor de la parte demandada.

Explica, que de aplicarse la teoría del despacho que fija las agencias en derecho de quien ganó el pleito en la suma de (\$8.639.322,48) a cargo del demandado AXA COLPATRIA y que al haberse condenado al demandado en el 60% de las agencias en derecho fijadas, es decir, en la suma de (\$5.183.593) a favor de la demandante, también se le condena como demandante a pagar a la demandada el 40% de esas agencias en derecho, lo que totaliza en la suma de (\$3.455.729) de lo que concluye que se trata de una doble condena de pago a la parte demandante.

Por lo anterior solicita que se revoque el numeral segundo del auto de fecha 24 de noviembre de 2022, para que se mantenga la línea fijada por el Tribunal Superior, en el sentido de reducir las agencias en derecho fijadas por el despacho, correspondiendo al 60% de su pago a cargo de la parte demandada y en favor de los demandantes, realizándose nuevamente la liquidación de las costas a través de la secretaría del despacho.

TRASLADO

Del recurso de reposición, se corrió el traslado correspondiente, como se deriva de la fijación en lista de fecha 16 de diciembre de 2022, sin que la parte contraria hubiese emitido pronunciamiento al respecto como se certificó por la secretaria en la constancia obrante en el archivo 062 de este expediente.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción,

y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por la parte recurrente.

Sea lo primero señalar que es el recurso de reposición el medio adecuado para controvertir lo atinente a la liquidación de las costas y al monto de las agencias en derecho, pues tal apreciación se encuentra tipificada en el Numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., veamos: ***“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”***

Partiendo de lo anterior, precítese que la inconformidad de la recurrente estriba en la aprobación de las costas, pues aducen en resumen que se trató de una inadecuada cuantificación, categorizando la misma en contravía de sus intereses, pues considera que se le aplicó una doble condena y descuento del porcentaje que le correspondía, al tiempo que refiere que debió tomarse en cuenta para el cálculo de las agencias, el total de la condena y no el total de lo pretendido.

Pues bien, para desatar lo aquí expuesto, conviene precisar que el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., consagra que: ***“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código...”***. Norma que de manera general ubica la condena en costas a cargo de la parte vencida.

No obstante lo anterior, al detenernos en el caso particular, vemos que la decisión de condena en costas para ambas partes, estuvo supeditada no solo al referido numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., sino que también a lo establecido en el Numeral 5° ibidem.¹, el cual establece la posibilidad al operador judicial de condenar en costas a la parte demandante cuando le prosperen parcialmente sus pretensiones, como aquí ocurrió, pues valga memorar se denegó en esta instancia lo relacionado al daño a la vida en relación solicitado en la demanda para cada uno de los demandantes y también lo relacionado con el pago de los perjuicios materiales en la suma de (135.000.000), pues de este último se ordenó únicamente la devolución de (\$33.112.245) más los intereses de mora desde el 30 de noviembre de 2008 hasta el 13 de septiembre de 2017.

Decisión de condena parcial que se vio reflejada en la sentencia de fecha 28 de octubre de 2021 emitida en esta instancia, en la que sobre este tocante se dispuso:

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante y a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., lo cual será tasado en auto separado y en la oportunidad correspondiente.

¹ “En caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial expresando los fundamentos de su decisión...”

Y en la sentencia de segunda instancia, fechada del 08 de junio de 2022, frente a este numeral QUINTO, se dispuso su confirmación, así;

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO de la providencia recurrida, de origen, fecha y contenido señalados en la parte motiva de esta sentencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Con lo hasta aquí expuesto, ha de entenderse que en la alzada se confirmó lo relacionado a la forma o modalidad de condena en costas que aquí se impartió.

En lo que hace a la condena en costas de la segunda instancia, obsérvese que la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial², dispuso:

CUARTO: CONDENAR en costas de esta instancia en un 60% a la aseguradora Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. en favor de la demandante, en las que se incluirán las agencias en derecho que se fijen con posterioridad por la Magistrada Ponente, y que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

Seguidamente en la misma instancia, mediante auto de fecha 15 de Julio de 2022 el Tribunal Superior condenó en costas en un 60% a la parte demandada y en favor de la parte demandante, fijando con ocasión de ello como resultado de dicho porcentaje la suma de (\$1.800.000). Condena de la instancia que se entiende va depurada de cualquier porcentaje adicional y que lo es en favor de la parte demandante, pues del contenido de la sentencia de segunda instancia (como aquí se puntualizó), no emerge condena alguna en contra de la parte demandante sino itérese, en su favor.

Al rigor de lo anterior, este despacho judicial en el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, determinó que seguiría el lineamiento del tribunal, ello por supuesto que desde el punto de vista porcentual y basándose en la realidad fáctica del proceso en lo que concierne a la decisión emitida y confirmada en la segunda instancia, que es lo acorde, y no bajo el entendido de despojar a la demandante de la condena en costas de la que resultó merecedora ante la prosperidad parcial de sus pretensiones como aquí ha quedado decantado.

Entonces, comprendiendo que la liquidación que se hace por la secretaría de manera concentrada en razón de lo establecido en el numeral 2° del artículo 366 del C.G.P., dividió las instancias (PRIMERA Y SEGUNDA) estableciendo el monto derivado de cada una de estas etapas, totalizando la condena en costas en general en la suma de (\$10.480.822,48), conllevan a entender que la misma se encuentra acorde a la realidad fáctica y procesal, pues los porcentajes y las cargas que pudieren corresponderle a los extremos no es un asunto que corresponda efectuarse o dividirse en la liquidación, máxime cuando los mismos emergen de las decisiones judiciales emitidas en cada instancia como aquí quedó explicado, las cuales son de conocimiento de las partes.

² Decisión del 8 de junio de 2022

No obstante lo anterior, para mayor claridad de la parte recurrente, se precisa que es de las costas y agencias en derecho liquidadas con ocasión a esta instancia (PRIMERA) que debería efectuarse la proporción del 60% a cargo de la demandada AXA COLPATRIA y del 40% a cargo de la parte demandante como ya lo precisó el despacho en el Numeral SEGUNDO del auto de fecha 24 de noviembre de 2022; y por ende el valor liquidado como costas de la segunda instancia, se entiende que en su totalidad son en favor de la parte demandante y a cargo de la vencida con ocasión de la apelación, es decir, de AXA COLPATRIA.

De otro lado, como quiera que la parte demandante también trae a colación que el monto de las agencias en derecho debió supeditarse al valor reconocido en la totalidad de la condena, no así a aquel indicado en las pretensiones, debe decirse que este despacho en el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, fue preciso en indicar que el punto de partida para establecer las agencias en derecho serían las pretensiones de la demanda, dado que así se determina en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo

Bajo este entendido, se encuentra ajustado a ello el monto de la liquidación, pues basta detenernos en la cuantificación de las pretensiones establecidas en la demanda, que lo fue por la suma de (\$287.977.416), monto respecto del cual aplicando el rango permitido por en el referido acuerdo, que puntualmente lo fue por el 3%, arroja la suma que por concepto de agencias en derecho se determinó por este despacho en (\$8.639.322,48), haciendo estas posteriormente parte de la liquidación de costas efectuada por la secretaría y posteriormente aprobadas por la suscrita.

Así las cosas, con la explicación que se ha surtido, no encuentra este despacho argumento aceptable para revocar la decisión fechada del 7 de diciembre de 2022, pues itérese, la misma totalizó de manera adecuada las costas a que se condenaron a las partes según correspondió a cada instancia.

Siendo consecuentes con lo anterior, como quiera que se está formulando en forma subsidiaria el recurso de apelación, habrá de concederse el mismo en razón de lo contemplado en la parte final del Numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., que enseña que: “La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación

pendiente, se concederá en el suspensivo.”; y en esta ocasión atendiendo que no existe actuación procesal pendiente, se concederá el recurso en el efecto SUSPENSIVO, para su conocimiento ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil Familia. Por secretaría efectúese el trámite de rigor y remítase el expediente dejando constancia de ello. Téngase en cuenta para efectos del reparto que en ocasión anterior conoció de este asunto la Honorable Magistrada Constanza Forero Neira.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 7 de diciembre de 2022, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación que en forma subsidiaria formula la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 7 de diciembre de 2022, ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil Familia, en el efecto SUSPENSIVO. Por secretaría efectúese el trámite de rigor y remítase el expediente dejando constancia de ello. Téngase en cuenta para efectos del reparto que en ocasión anterior conoció de este asunto la Honorable Magistrada Constanza Forero Neira.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4b5f0024189f091823e599c632b44a27aa613b821440f2d6d58512f63335e8**

Documento generado en 10/03/2023 10:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00180-00** promovido por **ANYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ**, a través de apoderado judicial en contra de **WILMER JOSE DALLOS ARDILA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el ejecutante fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 Numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 de 2022, por el termino establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, observándose que en oportunidad el apoderado judicial del extremo pasivo, presentó escrito tendiente a la objeción a la precitada liquidación, allegando una nueva como alternativa a la misma, por lo que se habrá de dirimirse el asunto a fin de establecer cuál se ajusta a la realidad expedencial y legal.

Para lo anterior, tomaremos como punto de partida lo decidido en el auto de fecha 5 de noviembre de 2020 por medio del cual este despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero;

1) Por la letra de cambio No. 002:

Capital: (\$50.000.000)

Interés de Mora: Desde el 01 de Abril de 2020 y hasta tanto se sufragara su pago.

2) Por la letra de cambio No. 003:

Capital: (\$50.000.000)

Intereses de Mora: Desde el 01 de Abril de 2020 y hasta tanto se sufragara su pago.

3) Por la Letra de cambio No. 004:

Capital: (\$50.000.000)

Intereses de Mora: Desde el 01 de Abril de 2020 y hasta tanto se sufragara su pago.

Traído a colación lo anterior, y analizada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se nota que el ejecutante tal como lo advierte la parte demandada no tuvo en cuenta los depósitos judiciales constituidos a órdenes del

proceso con ocasión de la medida cautelar decretada, asimismo se observa que la tasa de interés utilizada tanto por la parte demandante como por la demandada no corresponde a la realidad, en tanto que no guardan relación alguna con lo dispuesto en el mandamiento de pago, si tenemos en cuenta que en dicho proveído se ordenaron a la tasa máxima legal establecida.

Así las cosas, no le queda otro camino a este despacho que modificar la liquidación del crédito como se observa a continuación:

CAPITAL 1	\$50.000.00.00
INTERESES MORATORIOS (Del 04 de abril de 2020 al 09 de noviembre de 2023)	\$32.532.290.00
CAPITAL 2	\$50.000.00.00
INTERESES MORATORIOS (Del 04 de abril de 2020 al 09 de noviembre de 2023)	\$32.532.290.00
CAPITAL 2	\$50.000.00.00
INTERESES MORATORIOS (Del 04 de abril de 2020 al 09 de noviembre de 2023)	\$32.532.290.00
DEPOSITOS JUDICIALES constituidos a ordenes del proceso al 09 de noviembre de 2022	\$8.730.376,80
TOTAL	\$238.866.493,3

Por otra parte, Como que la secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 10 de febrero de 2023 mediante oficio No. 0070 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital, informo lo resuelto por el superior, se procederá a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 09 de febrero de 2023, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR, pero por las razones expuestas en providencia, el auto dictado por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta en audiencia del 4 de Noviembre de 2022, celebrada en el marco del proceso ejecutivo adelantado por Anyela Carolina Contreras Suarez en contra de Wilmer José Dallos Ardila. SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia. TERCERO: Una vez en firme el presente auto, vuelva el expediente al despacho del suscrito magistrado sustanciador para efectos de surtir el trámite del recurso de apelación formulado contra la sentencia.”*

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$238.866.493,2)** a corte del 09 de noviembre de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 10 de noviembre de 2022, en adelante.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

CUARTO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 09 de febrero de 2023, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR, pero por las razones expuestas en providencia, el auto dictado por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta en audiencia del 4 de Noviembre de 2022, celebrada en el marco del proceso ejecutivo adelantado por Anyela Carolina Contreras Suarez en contra de Wilmer José Dallos Ardila. SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia. TERCERO: Una vez en firme el presente auto, vuelva el expediente al despacho del suscrito magistrado sustanciador para efectos de surtir el trámite del recurso de apelación formulado contra la sentencia.”*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7260e8fb57555beafa8f3f864959e8fae68614a0275414fe524060f5eb6285**

Documento generado en 10/03/2023 10:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. **2022-00154** y promovida por **JAIME HERNANDO JIMENEZ MARTINEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **WILMAR FARNEY MOSQUERA FLOREZ** y **SERGIO CRISTANCHO ACERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia que antecede, que se materializó la notificación de los demandados WILMAR FARNEY MOSQUERA FLOREZ y SERGIO CRISTANCHO ACERO, ello como deviene del archivo digital 013 en el que constan las diligencias de notificación electrónica desplegadas a las direcciones: wilfamosquera@hotmail.com y sercris35@yahoo.es, de las que emerge el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022), en tanto se adjuntó PDF contentivo del mandamiento de pago y anexos para la concreta materialización de la notificación, el día 20 de febrero de 2023.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, el 22 de febrero de 2023, lo que amerita concluir que los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitaran los ejecutados su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 08 de marzo de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvieron notificados a los demandados y que dentro de la oportunidad legal que tenían para su defensa guardaron absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de los demandados y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por

consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Cinco Millones Doscientos Cincuenta y Tres Mil Pesos (\$5.253.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: 0458424bb4b67d4cbc305df7846fcfb0fa6d98ce551b1ca7c1b030939daba350

Documento generado en 10/03/2023 10:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00396**-00 promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosatario en procuración, en contra de SANDRA MILENA RAMIREZ JAIMES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS	03/03/2023	011	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f87b8049ab761977185df5da5652cac22f01a6c3f869c1dd8e7377481554eb3**

Documento generado en 10/03/2023 10:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00411**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de CAROLINA MOROS DUARTE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO W	07/03/2023	008	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad
BANCO DE BOGOTA	07/03/2023	012	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad
BANCO BBVA	08/03/2023	013	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad
BANCO FALABELLA	10/03/2023	014	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcb4b654ce948546d0aa72485a195d5869ab504a625530575f68407785ccd83**

Documento generado en 10/03/2023 10:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>